

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** A folio 1, con fecha 25 de marzo pasado, comparece don Mauricio Abelardo Bravo Arriaza, ingeniero en prevención de riesgos, domiciliado en pasaje Alberto Blest Gana N°1906, villa Escritores de Chile, comuna de Copiapó, deduciendo recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Copiapó, persona jurídica de derecho privado, representada por don Alejandro Andrés Véliz Espinoza, domiciliados en Atacama N°461, comuna de Copiapó, por haberle impuesto las sanciones de destitución del cargo de superintendente y de inhabilitación para ocupar cargos por un año, mediante un acto que califica de ilegal y arbitrario y que vulnera los derechos fundamentales que indica.

Preliminarmente, señala que el día 20 de febrero del presente año recibió en su domicilio el oficio ORD.INT N°013/2024, entregado por el secretario general, solicitándole la renuncia al cargo de superintendente, dentro del plazo de 12 horas, en virtud de acuerdo del directorio general adoptado en sesión N°04-2024, firmado por la prosecretaria general y el secretario general actuando como superintendente “suplente”.

Sin embargo, indica que la figura de suplente no existe reglamentariamente, ya que si el titular no es está en funciones, debe ser subrogado conforme el orden de precedencia de los oficiales. Precisa que el secretario general tiene la cuarta orden de precedencia.

Además, en este caso el acuerdo fue adoptado por el directorio general compuesto solo por 5 directores de compañías y 2 oficiales generales de un total de 16 integrantes titulares del dicho órgano colegiado, por lo que no se cumple el artículo 10 del Reglamento General, según el cual el quorum asciende a la simple mayoría de los miembros del directorio, considerándose para ello a los oficiales generales y directores de compañías.

Seguidamente, indica que el 21 de febrero de 2024, en el grupo de WhatsApp denominado “Directorio General”, el Secretario General le expresa *“Buen día estimado Superintendente, por medio del presente informo a usted que en atención a lo acordado en reunión del H. Directorio General de fecha 19’02’2024, se encuentra suspendido y sus antecedentes elevados al*



*Consejo Superior de disciplina, de acuerdo a lo estipulado en el Art.107 letra b, números 1,2,10 y letra d. del Reglamento General de nuestro Cuerpo de Bomberos. Saludos” (sic).*

Además, el 22 de febrero, en el grupo de WhatsApp denominado “Primera Cía. Zapadores” la directora le remite un comunicado oficial unido al siguiente mensaje: *“Además por el uso indebido del uniforme de la institución y poner en tela de juicio nuestra institución, asumiendo que se sumaban más causas y/o antecedentes a mi situación disciplinaria” (sic).*

Añade que el 09 de marzo recibe tres correos electrónicos del secretario general con el oficio ORD.INT.CSD N°07/2024), mediante los cuales se le cita a prestar declaración el 11 de marzo respecto a los antecedentes elevados al Honorable Consejo Superior de Disciplina.

Manifiesta que ese día se presentó a declarar con su abogado, pero el que, el secretario general señala no puede declarar frente a alguien externo a la institución, lo que reitera por orden del vicesuperintendente Alejandro Veliz Espinoza, por lo que el actor y su abogado, se retiran del lugar sin declarar ni conocer las imputaciones que se le hacían. Al respecto, señala que no se le permitió efectuar su declaración conforme a lo previsto en el reglamento general.

El día 12 de marzo recibe por correo certificado el oficio ORD.INT.CSD N°009/2024, que lo cita ante el Consejo Superior de Disciplina para el 14 de marzo. En dicho oficio se añade que habría cometido una falta al artículo 107 letra C número 4 “y todas las que el Consejo considere como tal en vista de la acumulación de faltas graves o leves” (sic), en circunstancias que es el consejo superior de disciplina el que determina la comisión de una falta y no el secretario general, quien firma la citación, ni el directorio general, mucho menos, dos días antes de la constitución del órgano disciplinario. Además, tampoco se señalan los hechos concretos realizados por el actor que constituirían las supuestas infracciones imputadas.

Luego, en la sesión del Consejo Superior de Disciplina antes citada, se presenta el comandante, ingresando cerca de 40 minutos, aproximadamente, en circunstancias que el secretario general ni el directorio general pueden citar o convocar a testigos presenciales para un proceso



disciplinario ante el Consejo Superior de Disciplina. Además, el comandante es parte del directorio general, el que eleva los antecedentes de las supuestas faltas ante el consejo superior.

A continuación, manifiesta que según el artículo 85 el Consejo Superior de Disciplina estará constituido por 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes elegidos por el directorio general en su reunión constitutiva. Sin embargo, en este caso el Consejo Superior de Disciplina se constituyó con los directores honorarios Badulli Mosjos Segovia, Carlos Aguilera Viñas y Humberto Espejo Daviú, y con el voluntario honorario Ricardo Pizarro Báez, de los cuales solo el señor Espejo Daviú fue nombrado en la reunión constitutiva del directorio general constante en acta 01/2023.

Seguidamente, indica que en la aludida sesión se exponen las faltas que se le imputan.

Releva que se le atribuye la falta grave en el incumplimiento de la empresa contratista de la señora Solange Rojas Galleguillos en el proyecto denominado “Trabajo de reparaciones casa cuartelero Tercera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Copiapó”, sobre lo cual expresa que ese proyecto fue presentado en el mes de octubre del año 2023 por el ex vicesuperintendente Waldo Bordonos Olivares, ante el Directorio General, el que autoriza su monto y que su responsabilidad era firmar el contrato ante notario público para justificar los recursos de operaciones entregados por la Subsecretaría del Interior.

Añade que se le atribuyen dos faltas más que no fueron presentadas por el fiscal y tampoco elevadas por el directorio general. Una de ellas ya había sido resuelta, sancionándosele mediante oficio ORD.INT.CSD N°60/2023). Indica que tampoco se le señala si es responsable o no de todas las causas y/o faltas que se le imputan, y que no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas que confirman su inocencia.

Así, señala que se le imputa una falta grave que no está asociada a las responsabilidades del cargo de superintendente y se le vuelve a juzgar por faltas ya sancionadas.

A continuación, expresa que el 16 de marzo, en el grupo de WhatsApp denominado “Primera Cía. Zapadores”, el secretario general comunica un acuerdo del directorio general mediante el cual el actor había sido destituido



del cargo de superintendente, por lo que el vicesuperintendente pasaba a desempeñar dicha calidad.

Lo anterior, en circunstancias que, según el artículo 95, las resoluciones disciplinarias del consejo serán comunicadas al afectado por carta certificada al domicilio registrado, lo que ocurrió recién el 19 de marzo mediante oficio ORD.INT.CSD N°14/2024, por lo que aquella comunicación mediante la plataforma WhatsApp, vulnera lo establecido en dicha disposición y en el artículo 97, según el cual las reuniones serán secretas y su documentación de carácter reservada, por lo que los consejeros deberán prescindir de emitir opinión o comentario alguno hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada y notificada a quienes corresponda.

Enseguida, sobre los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, vulnerados en este caso, señala que se encuentran los consagrados en “*los numerales 1,3,4,12 de la Constitución Política de la República de Chile*” (sic) y que luego, bajo el folio 6, precisa en los siguientes términos.

En efecto, denuncia la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, -la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos-, respecto de la cual señala que la decisión no ha sido precedida de un procedimiento legalmente tramitado, que sea racional y justo.

Lo anterior, por cuanto en la comunicación de fecha 15 de marzo de 2024, -ORD.INT.CSD N°014/2024- no se señalan los hechos concretos atribuidos al actor, limitándose a señalar los artículos en virtud de los cuales se configurarían dichas infracciones.

Además, dicha situación se mantuvo hasta el día de la citación, toda vez que, al ingresar a la sesión respectiva, se le preguntó si sabía porque estaba ahí.

En segundo lugar, señala que el artículo 96 letra a señala que sólo puede elevar los antecedentes al Consejo Superior de Disciplina, el directorio general y cualquier integrante de este, pero en su caso no hubo ninguna denuncia formal.

En tercer lugar, refiere que de los tres miembros del aludido órgano colegiado, solo no fue designado en la reunión constitutiva según consta en



acta N°001/2023, por lo que fue juzgado por una especie de comisión especial citada con 48 horas de anticipación.

Además, no se le permitió declarar ni tomar conocimiento de las supuestas faltas y/o incumplimientos cometidos, en presencia de su abogado, ya que el secretario general y luego el vicesuperintendente no lo permitieron.

Seguidamente, refiere una infracción a la Garantía Constitucional de prohibición de establecer diferencias arbitrarias -artículo 19 N°2 inciso 2° de la Constitución Política de la República-, ya que las infracciones al debido proceso se tradujeron en una resolución que impone la sanción de destitución del cargo, inhabilitación para ocupar cargos por un año y dejándolo a disposición nuevamente del directorio general.

Lo anterior implica una notoria falta de fundamento, ya que no señala cuáles son los motivos por los que fueron declarados como efectivos los hechos denunciados y que serían constitutivos de las faltas antes señaladas, no señala cuál es el criterio utilizado por el consejo disciplinario para acreditarlos y, menos, señala cómo dichos actos son merecedores de la sanción aplicada.

Reproduce las sentencias de la Excma. Corte Suprema dictada en causa Rol 19.247-2018 y de la I. Corte de Apelaciones de Talca, en causa Rol Protección 1.990-2018.

En la parte conclusiva pide que se acoja el recurso, dejando sin efecto “el juicio” (sic) en su contra, eliminando las respectivas sanciones de su hoja de vida y disponiendo la restitución de su cargo de superintendente.

En un otrosí, acompaña los siguientes documentos: 1) ORD.INT N°013/2024. 2) Extracto escritura pública N°1.049-2023 (Páginas 10 y 11). 3) Extracto información WhatsApp denominado directorio general. 4) Extracto información WhatsApp denominado Primera Compañía la Fraternidad. 5) - ORD.INT.CSD N°007/2024. 6) ORD.INT.CSD N°009/2024. 7) ORD.INT.CSD N°059/2023. 8) ORD.INT.CSD N°060/2023. 9) Comunicado Oficial. 10) ORD.INT.CSD N°014/2024.

**SEGUNDO:** A folio 16, con fecha 30 de abril de 2024, comparece doña Carla Aguilera Pinto, abogada, en representación convencional del



Cuerpo de Bomberos de Copiapó, evacuando el informe que le fuera solicitado.

En primer término, se refiere pormenorizadamente a la naturaleza jurídica, integración, estructura y dirección de la aludida entidad.

Seguidamente, señala que si bien en el ORD. INT. N°013/2024 se indica que don Osvaldo Aciar Tapia, actuaba como superintendente suplente, este último adjetivo obedece a un error de referencia, debiendo decirse subrogante en su lugar lo que, en todo caso, no altera la naturaleza del cargo por el cual el secretario de la institución suscribía aquel documento.

Agrega que en virtud del artículo 14, letra i) del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Copiapó, mediante reducción a escritura pública del Acta N°01/2023, se establece la sucesión de mando de oficiales generales, figurando el señor Aciar Tapia en el cuarto lugar, por lo que a él le correspondía suscribir el aludido ORD. INT. N°013/202, ante los impedimentos que indica respecto de los oficiales generales que le precedían, por lo que no advierte la existencia de un error de procedimiento en los términos denunciados por el recurrente.

A continuación, sobre la supuesta falta de quórum en la decisión adoptada a su respecto por el directorio general, indica que este está compuesto por 16 personas, asistiendo a la sesión respectiva, 9 de ellos: el secretario general, un comandante, cinco directores de compañías titulares, un director subrogante (capitán) y un capitán de compañía titular.

En todo caso, manifiesta que, si bien el directorio está compuesto por la cantidad de oficiales de que se trata, en el presente caso se vio afectado y modificado ante la destitución del vicesuperintendente, la suspensión del tesorero, y la vacancia del cargo de protesorero, con lo que el organismo quedó con un total de 14 oficiales, de los cuales concurrieron 9 personas, cumpliéndose así con el quórum requerido.

Luego, sobre la declaración del recurrente ante el Consejo Superior de Disciplina, sostiene que no es efectivo que no se permitiera el ejercicio de dicho derecho, puesto que el secretario general sólo le solicitó hacerlo en presencia exclusivamente de personas que formarán parte del Cuerpo de Bomberos, tal y como lo prescribe el artículo 96, letra f) del reglamento general de la institución.



Además, los hechos respecto de los cuales se le citó a declarar son dados a conocer al momento de la declaración misma y no se especifica en el oficio más información que los artículos que prevén las faltas de que se trate, por tratarse de materias de carácter reservado, proceder que, en todo caso, no es nueva, ya que en todo procedimiento de esta naturaleza se actúa de la misma manera.

Así, el hecho de que el recurrente no procediera a entregar su declaración, pudiendo así conocer de los hechos por los cuales estaba siendo citado, responde solo a su voluntad.

Luego, sobre la aplicación de la falta contenida en el artículo 107, letra c), nº4, señala que el ORD.INT.CSD.Nº009/2024 no es más que una citación al afectado para que comparezca ante el Consejo Superior de Disciplina, para que este conozca de las faltas que se le imputan, por lo que ni el secretario general ni el directorio general le imputaron una falta distinta ni le aplicaron castigo alguno

Por otra parte, relata que el reglamento en su artículo 96 letra b) faculta al secretario general para citar a testigos durante la investigación si estos pudieran de alguna forma aportar a la misma, pudiendo, además, el Consejo Superior de Disciplina solicitar la participación de cualquier voluntario que se encuentre presente en las dependencias de la compañía al momento de sesionar, facultad que fue ejercida por el órgano disciplinario.

De este modo, indica que con fecha 10 de marzo de 2024 el comandante fue citado a declarar no contraviniendo ninguna norma y actuando dentro de los parámetros de lo normativo según el reglamento.

Luego, sobre la supuesta incompatibilidad del comandante Javier Cortés Sierra para participar en el Consejo Superior de Disciplina, señala que dicha persona es parte del directorio general y que solo fue consultado por aquel órgano como testigo, a objeto de aclarar ciertos puntos de su anterior declaración durante la investigación.

Seguidamente, en cuanto a la composición del Consejo Superior de Disciplina, señala que, no obstante constar en la escritura pública quienes son sus miembros, el artículo 100 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Copiapó faculta al directorio general para “*inhabilitar a*



*cualquier consejero para las sesiones en la cual éste tenga intereses o participación y también por falta de idoneidad en caso particular” (sic).*

Así, mediante Acta 05/2024 se estableció quienes conformarán el Consejo Superior de Disciplina, en los términos que indica, hecho conocido por el actor, al igual que la compatibilidad con las funciones respectivas.

Luego, sobre las faltas imputadas al recurrente y una eventual cosa juzgada y sobre la presentación de pruebas y las reglas reguladoras de la misma, señala que con fecha 14 de marzo de 2024 en acta N°10 en ningún momento se le imputan hechos que ya fueron conocidos con anticipación.

Por otra parte, sobre la notificación de la resolución que suspende al recurrente de su cargo y el comunicado oficial entregado a los demás integrantes del Cuerpo de Bomberos, señala que carta certificada con la resolución del Consejo Superior fue enviada el día 15 de marzo del presente año, por lo que dicha fecha corresponde a la ejecutoria de la resolución, no aquella que argumenta el recurrente.

Finalmente, plantea que el aludido reglamento establece en su artículo 94 que *“el Consejo de Disciplina actuará como jurado, sus fallos serán inapelables, exceptuando anomalías de procedimiento” (sic)*, como aquellas a las que hace alusión el recurrente, por lo que tampoco don Mauricio Bravo ha agotado todas las instancias en este caso.

En la parte conclusiva, pide que se rechace la acción deducida, con expresa condena en costas.

Acompaña en un otrosí, los siguientes documentos: 1) Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Copiapó de fecha 01/01/2019. 2) Acta N°01/2023, reducida a escritura pública donde consta la sucesión de mando de los Oficiales Generales. 3) ORD. INT. CSD. N°059/2023, resolución que suspende al Vicesuperintendente don Waldo Bordonos Olivares de fecha 27/11/2023. 4) Correo electrónico emitido por el comandante, don Javier Cortés Sierra, dirigido al Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Copiapó dejando constancia de su inasistencia a la reunión de fecha 19/02/2024. 5) Acta N°04/2024, reunión del Honorable directorio general, de fecha 19/02/2024, en donde consta el cumplimiento del quórum. 6) ORD. INT. CSD. N°048/2023, resolución que suspende al Tesorero General don Sebastián Santander Torres de fecha 11/10/2023. 7) Acta de elecciones a





Tesorero General correspondiente al periodo del año 2023 al año 2024 - REP.: 72-2024 N°79. 8) Certificado emitido por la secretaria general del Cuerpo de Bomberos de Copiapó de fecha 11/03/2024, constando el hecho de no haberse prestado declaración por parte de don Mauricio Bravo Arriaza. 9) Acta N°05/2024, reunión del Honorable Directorio General de fecha 01/03/24 en donde consta la nueva composición del Honorable Consejo Superior de Disciplina. 10) Acta N°10/2024 Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Copiapó de fecha 14/03/2024. 11) Comprobante de envío carta certificada a través de Correos de Chile referencia número de envío 0001-24.267.240.

**TERCERO:** Que con fecha 31 de mayo del año en curso se procedió a la vista del recurso, quedando en estudio, luego de lo cual pasó a estado de acuerdo.

**CUARTO:** Que tal y como lo ha sostenido de modo consistente la jurisprudencia y la doctrina respecto de la acción de garantías constitucionales, su ejercicio persigue remediar de modo urgente las violaciones o amenazas de derechos que reconoce la Constitución Política de la República. Lo anterior, bajo el supuesto de que tengan carácter de indubitados para quienes recurren en búsqueda de tutela, por lo que el sostén básico de tal acción cautelar urgente lo componen a) la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**QUINTO:** Que, como ya se ha expresado, en el presente caso, la parte accionante hace presente que, en el contexto del ejercicio la potestad disciplinaria del Cuerpo de Bomberos de Copiapó, fue sancionado con la petición de renuncia e inhabilitación para cargos por el lapso de un año, como consecuencia de un procedimiento cuyos defectos vuelven al acto por el cual se impone la sanción, el ORD INT N°013/2024, en arbitrario e ilegal al tiempo que configuran sendas infracciones a las garantías constitucionales previstas en los numerales 1, 3, 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de las República.



**SEXTO:** Que, en efecto, el accionante reprocha diversos errores de procedimiento en la secuencia de actos que tienen como consecuencia la petición de su renuncia, incluyendo cuestiones relativas a la composición del órgano sancionador, las competencias y alcance de las atribuciones de los diversos órganos que adoptaron decisiones en el marco del procedimiento sancionatorio, omisiones de forma y fondo en los actos de intimación de cargo, investigación entre otros asuntos administrativos internos.

**SÉPTIMO:** Que, al margen de las apreciaciones sobre la corrección jurídica de tales actos, resulta claro que la declaración de la legalidad de algunos de ellos, sobre todo aquellas que se refieren al mérito de las faltas reprochadas, excede el marco competencial de esta Corte en el contexto de la tutela que dispensa esta acción de protección, dado que su objetivo es enmendar situaciones de hecho que, a luz de derechos indubitados que se reclaman, resultan en lesiones a garantías constitucionales de aquellas que son protegidas por este arbitrio, quedando el resto de las cuestiones en el margen reglamentario que las propias normas del Cuerpo de Bomberos de Copiapó hayan definido para tal efecto.

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, entre los errores denunciados y no desconocidos por la parte recurrida, se encuentra que, cuando el accionante concurrió a prestar declaración en el marco del procedimiento disciplinario, lo hizo en compañía de un abogado de su confianza y que, en ese instante, se le hizo ver que dicha declaración solo podía efectuarse acompañado de otro miembro del cuerpo de bomberos, letrado o no. En efecto, la parte recurrida, precisa que no se le impidió declarar, pero se le indicó que la declaración no podía prestarse en presencia de una persona ajena al Cuerpo de Bomberos de Copiapó, aunque fuera su abogado, por disponerlo así la reglamentación interna pertinente.

**NOVENO:** Que, al respecto, debe tenerse presente la garantía del debido proceso, está integrada e incluye como parte de su contenido obligatorio, un conjunto de garantías a través de las cuales se concreta. Una de las garantías más importantes que conforma el derecho constitucional del debido proceso es, precisamente, el derecho a la asistencia letrada. Ahora bien, tanto los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como los de nuestro derecho constitucional han



consolidado la doctrina de que el derecho a la asistencia letrada tiene diversos aspectos e incluye diversas obligaciones, como las prohibiciones a la intervención letrada en un procedimiento, libertad de elección por parte de la persona inculpada o afectada en sus derechos, prohibición de imposibilitar de defensa conjunta entre otras, por lo que resulta indudable que no permitir que el inculpado en una falta disciplinaria no declare con un abogado de su confianza, configura a todas luces una infracción a la garantía del debido proceso en los términos previstos por el artículo 19 numeral 3 de nuestra Constitución Política de la República, independientemente de la disposición del reglamento interno que permite la presencia de otro bombero durante la declaración.

**DÉCIMO:** Que, debe tenerse presente que, si bien el contenido de esta garantía constitucional ha sido desarrollado primordialmente en el marco de los procesos penales, conforme a una acendrada doctrina del derecho chileno, resulta aplicable a todo tipo de procedimientos, más aún cuando los mismos consisten en medidas disciplinarias que puedan afectar el honor o la libertad de las personas como ocurre en el caso presente. En efecto, resulta claro que una petición de renuncia a un cargo, en una institución de indudable importancia social y que restringe las posibilidades de actuación del recurrente, compromete los derechos del mismo de un modo que justifica la intervención de un letrado en los términos regulados por la garantía constitucional que se viene invocando

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE sin costas**, el recurso de protección deducido en el folio 1 por don Mauricio Abelardo Bravo Arriaza, en contra del Cuerpo de Bomberos de Copiapó, representado legalmente por don Alejandro Andrés Véliz Espinoza y, en consecuencia, se dejan sin efecto, el acto reglamentario interno contenido en el oficio ORD.INT N013/2024, del Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Copiapó por el cual se solicita la renuncia de don Mauricio Bravo Arriaza al cargo de superintendente de la institución, así como los actos de procedimiento que le dan origen, debiendo procederse al respecto como en derecho corresponda



de conformidad a las reglamentaciones internas y en concordancia con la Constitución Política de la República.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Ricardo Garrido Álvarez.

Rol Corte-Protección 130-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTBPXXBFLJ

Pronunciado por el ministro señor Pablo Krumm de Almozara, la ministra (s) señora Beatriz Cabrera Celsi y el abogado integrante señor Ricardo Garrido Álvarez. No firma el señor Krumm por encontrarse en comisión de servicios y la señora Cabrera por haber cesado su cargo en esta Iltma. Corte, no obstante haber concurrido ambos a su vista y acuerdo. Copiapó, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTBPXXBFLJ